El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / SUSPENSIÓN / EFECTOS / DEPÓSITO ANTE EL MINISTERIO DEL TRABAJO / SI SE ACUERDA EN PACTO COLECTIVO / EN ESTE CASO SE CELEBRÓ UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

Establece el artículo 53 del CST que la suspensión del contrato de trabajo trae consigo la interrupción de la obligación del trabajador de prestar el servicio prometido y para el empleador la obligación de pagar los salarios; pero que, durante ese mismo periodo corren a cargo del empleador, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores; haciendo finalmente la salvedad relativa a que esos periodos de suspensión pueden ser descontados al liquidar las vacaciones, el auxilio de cesantías y jubilaciones.

… el artículo 59 del decreto 1469 de 1978 prevé que “El pacto colectivo debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más que se depositará necesariamente en la División de Relaciones Colectivas de Trabajo del Ministerio del Ramo, a más tardar dentro de los quince días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de estos requisitos el pacto colectivo no produce ningún efecto”.

… más allá de que el documento, equivocadamente se haya titulado como “PACTO COLECTIVO”, realmente las partes, no solamente eran conscientes, sino que así lo definieron en su cláusula primera, que el acuerdo de voluntades que se estaba estableciendo en ese documento estaba regulado por las normas propias de un contrato de transacción, que como bien lo dispusieron en su inciso 4°, está regulado por los artículos 2469 y siguientes del código civil; por lo que, al no haberse tratado realmente de un auténtico pacto colectivo, no era propio de ese tipo contractual su depósito ante el Ministerio del Trabajo…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 008 de 23 de enero de 2023

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem de la sociedad demandada **Clínica Marañón S.A.S.** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 21 de julio de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve la señora **María Estrella Galvis Arias**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500220180010301.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora María Estrella Galvis Arias que la justicia laboral declare que entre ella y la sociedad Clínica Marañón S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 31 de julio de 1990 y el 2 de octubre de 2016 y con base en ello aspira que se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar la prima de servicios proporcional del año 2016, así como las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones generadas entre el 1° de enero de 2015 y el 2 de octubre de 2016, la indemnización por despido sin justa causa, las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que prestó sus servicios a favor de la entidad accionada entre las fechas relacionadas anteriormente, desempeñando inicialmente el cargo de auxiliar de enfermería, pasando posteriormente a las áreas de farmacia y administrativa, y retornando luego al cargo de auxiliar de enfermería y en el área de facturación; las tareas y funciones ejecutadas en virtud a los cargos relacionados precedentemente, los realizó bajo la continuada dependencia y subordinación de la Clínica Marañón S.A.S. a través de sus inmediatos superiores; la remuneración pactada entre las partes era equivalente a la suma de $1.179.000; el 2 de junio de 2016 se suscribió pacto colectivo entre la sociedad demandada y siete trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, incluida ella, en el que se decidió: i) Suspender los contratos de trabajo por un término de cuatro meses contados a partir del 2 de junio de 2016; ii) Continuar cancelándose durante ese periodo la seguridad social; iii) Reanudación de los contratos a partir del 2 de octubre de 2016; iv) Cancelar en los primeros quince días los salarios adeudados a 31 de mayo de 2016.

El 2 de octubre de 2016 se presentó a su lugar de trabajo con el fin de reanudar la prestación del servicio, pero ese día les dijeron que no iban a ser reintegrados, es decir, operó un despido unilateral y sin justa causa.

Al dar respuesta a la acción a través de curador ad litem -archivo 07 carpeta primera instancia- la Clínica Marañón S.A.S. manifestó que no le constaba ninguno de los hechos narrados por la actora, ya que carece de información que le permita aceptarlos o negarlos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “*Excepción de fondo falta de causa para demandar”, “Excepción de fondo cobro de lo no debido”, “Excepción de fondo de prescripción*” y “*Excepción innominada*”.

En sentencia de 21 de julio de 2022, la funcionaria de primer grado, después de referenciar el contenido de los artículos 22, 23 y 24 del CST y de analizar las pruebas allegadas al plenario, concluyó que entre la señora María Estrella Galvis Arias y la Clínica Marañón de Pereira existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 31 de julio de 1990, indicando frente al extremo final de la relación laboral, que el mismo debía ubicarse para el 2 de octubre de 2016, en consideración a que al proceso fue allegado documento denominado “Pacto Colectivo”, celebrado entre la entidad accionada y sus trabajadores, incluida la demandante, en donde se convino, entre otras cosas, la suspensión de la ejecución de los contratos de trabajo por un periodo de cuatro meses contados a partir del 2 de junio de 2016, habiendo quedado probado en el plenario que vencido ese término, la actora se presentó a retomar sus actividades, pero la Clínica Marañón S.A.S. no permitió que ella se reintegrara, causándose de esta manera la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo a partir del 2 de octubre de 2016.

Conforme con lo expuesto y al no existir prueba en el proceso que demuestre el pago de las acreencias laborales reclamadas por la actora, condenó a la Clínica Marañón S.A.S., tomando como salario base de liquidación la suma de $1.099.000, a reconocer y pagar a favor de la demandante las siguientes sumas de dinero: i) $1.663.291 por concepto de cesantías; ii) $165.274 por concepto de intereses a las cesantías; iii) 490.291 por concepto de prima de servicios; iv) 778.458 por concepto de compensación de vacaciones; $19.540.219 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

Así mismo, al no existir pruebas que demuestren que la ausencia de pago de las prestaciones sociales por parte de la Clínica Marañón S.A.S. obedecieron a un comportamiento que se pueda ubicar en el plano de la buena fe, condenó a la entidad empleadora a reconocer y pagar a favor de la accionante la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, correspondiente a la suma diaria de $36.633 a partir del 3 de octubre de 2016 y hasta el 3 de octubre de 2018, condenando a la sociedad accionada a reconocer y pagar a partir del 4 de octubre de 2018 intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, los cuales corren hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Posteriormente, condenó a la entidad empleadora a reconocer y pagar la suma de $8.352.399 por concepto de sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la falta de consignación de las cesantías del año 2015.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 100% a la entidad accionada, en favor de la demandante.

Inconforme con la decisión, el curador ad litem que representa los intereses de la Clínica Marañón interpuso recurso de apelación, manifestando que el pacto colectivo celebrado entre la Clínica Marañón S.A.S. y sus trabajadores, incluida la señora María Estrella Galvis Arias, no produjo ningún efecto, debido a que el mismo no fue depositado ante el Ministerio del Trabajo como lo ordena la ley.

Así mismo, considera que al no haberse prestado el servicio entre el 2 de junio de 2016 y el 2 de octubre de 2016, la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones efectuada por el juzgado resulta errónea.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la parte actora hizo uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión; mientras que el curador ad litem que defiende los intereses de la Clínica Marañón S.A.S. dejó transcurrir en silencio el plazo otorgado para tales efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por el apoderado judicial de la señora María Estrella Galvis Arias, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la demanda y con base en ellos solicita que se confirme en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Celebraron la Clínica Marañón S.A.S. y sus trabajadores un auténtico pacto colectivo de trabajo?***

***2. ¿Le asiste razón al curador ad litem de la sociedad Clínica Marañón S.A.S. cuando afirma que la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones fueron realizadas de manera errónea por parte del juzgado de conocimiento?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Establece el artículo 53 del CST que la suspensión del contrato de trabajo trae consigo la interrupción de la obligación del trabajador de prestar el servicio prometido y para el empleador la obligación de pagar los salarios; pero que, durante ese mismo periodo corren a cargo del empleador, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores; haciendo finalmente la salvedad relativa a que esos periodos de suspensión pueden ser descontados al liquidar las vacaciones, el auxilio de cesantías y jubilaciones.

**EL CASO CONCRETO**.

Al iniciar la presente acción, la señora María Estrella Galvis Arias narró en el hecho décimo de la demanda -archivo 03 carpeta primera instancia- que la Clínica Marañón S.A.S. a través de su representante legal y siete trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, incluida ella, suscribieron el 2 de junio de 2016 un “Pacto Colectivo” en el que conjuntamente se tomó la decisión de suspender los contratos de trabajo por un periodo de cuatro meses, comprometiéndose la entidad empleadora a continuar pagando la seguridad social, así como cancelar los salarios adeudados a 31 de mayo de 2016 dentro de los primero quince días siguientes a la suspensión de los contratos de trabajo y pactándose la reanudación de la ejecución de los referidos contratos a partir del 2 de octubre de 2016.

Para demostrar dichas afirmaciones, la parte actora, adjuntó con la demanda el documento suscrito el 2 de junio de 2016 por parte de la Clínica Marañón S.A.S. a través de su representante legal y los trabajadores Luis Alberto Bedoya Rodas, Dora Libia Franco Galviz, **María Estrella Galvis Arias**, Jairo Hernández Zapata, Carlos Alberto Ruiz Morales, Liliana María Taborda Torres y Jenny Constanza Castaño Jiménez -págs.6 a 9 archivo 04 carpeta primera instancia-.

Sin embargo, al sustentar el recurso de apelación, el curador ad litem que vela por los intereses de la sociedad demandada, sostuvo que el “Pacto Colectivo” celebrado entre las partes no produjo efectos, debido a que el mismo no fue depositado ante el Ministerio del Trabajo en la forma dispuesta en la ley.

En efecto, el artículo 59 del decreto 1469 de 1978 prevé que *“El pacto colectivo debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más que se depositará necesariamente en la División de Relaciones Colectivas de Trabajo del Ministerio del Ramo, a más tardar dentro de los quince días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de estos requisitos el pacto colectivo no produce ningún efecto”.*

Conforme con lo dispuesto en la norma en cita, razón le asistiría en principio al curador ad litem de la entidad accionada, ya que al revisar la documental incorporada al proceso, no existe ninguna prueba que acredite que el denominado “Pacto Colectivo” suscrito el 2 de junio de 2016 fue depositado ante el Ministerio del Trabajo dentro de los quince días siguientes a su firma, lo que traería como consecuencia que lo pactado en ese documento careciera de efectos; sin embargo, a ese documento no puede aplicársele las disposiciones que regulan los pactos colectivos, por las razones que pasan a explicarse.

Al verificarse el contenido del documento visible en las páginas 6 a 9 del archivo 04 de la carpeta de primera instancia, evidentemente se ve que el título que se le adjudica a ese documento es de “PACTO COLECTIVO”; sin embargo, ello solo operó de manera enunciativa, pues realmente las partes celebraron un contrato de transacción, tal y como se advierte en la cláusula 1 en donde las partes manifiestan que:

*“****Constituye un propósito de esta transacción*** *superar las dificultades por las que atraviesa el sector salud en nuestro País lo que ha hecho, cerrar varias instituciones de salud, fusionarse otras, entrar en liquidación algunas, y a ello no es ajena la CLINICA MARAÑON dada la crisis financiera, y un imparable crecimiento acelerado de las deudas del ESTADO y las EPS con los prestadores de los servicios de salud IPS, lo cual redunda en el no pago de los insumos, los honorarios al personal médico y profesional y tampoco a la parte operativa y administrativa, lo que hizo que el Ministerio de salud a través de la secretaría de salud Departamental suspendiera la prestación de algunos servicios, hechos que al momento de la firma de este documento se mantienen.*

*Este acuerdo se guiará por los principios de Bienestar Integral, Equidad, Competitividad, Legalidad, Viabilidad económica, Reciprocidad y Solidaridad.*

*Los convenios que se logren y queden plasmados en el presente documento, no violan derechos ciertos e indiscutibles, precaven litigios eventuales, y terminan un litigio pendiente, para lo cual ambas partes están dispuestas a realizar la renuncia reciproca de algunos de sus intereses.*

***El presente Acuerdo se regirá por los artículos 2469 concordantes y subsiguientes del C.C.*** *y las cláusulas que a continuación se estipulan.”*. (Negrillas por fuera de texto)

Nótese que, más allá de que el documento, equivocadamente se haya titulado como “PACTO COLECTIVO”, realmente las partes, no solamente eran conscientes, sino que así lo definieron en su cláusula primera, que el acuerdo de voluntades que se estaba estableciendo en ese documento estaba regulado por las normas propias de un contrato de transacción, que como bien lo dispusieron en su inciso 4°, está regulado por los artículos 2469 y siguientes del código civil; por lo que, al no haberse tratado realmente de un auténtico pacto colectivo, no era propio de ese tipo contractual su depósito ante el Ministerio del Trabajo en los términos previstos en el artículo 59 del decreto 1469 de 1978 y por tanto no hay lugar a acceder al reclamo efectuado por el curador ad litem de la entidad accionada frente a ese punto en la sustentación del recurso de apelación.

En torno al segundo ítem objeto de apelación, es del caso recordar que la falladora de primera instancia determinó que la entidad accionada no demostró haber cancelado las prestaciones económicas reclamadas por la señora María Estrella Galvis Arias, motivo por el que decidió acceder a cada uno de esos reclamos consistentes en: las primas de servicios del año 2016, las cesantías y sus intereses de los años 2015 y 2016, así como las vacaciones de los años 2015 y 2016.

Así las cosas, procederá la Sala a verificar si los cálculos efectuados por la *a quo* se ajustan a derecho, siendo del caso recordar que el salario base de liquidación tomado por la funcionaria de primera instancia fue de $1.099.000, rubro que no fue objeto de controversia en la sustentación del recurso de apelación y por tanto, será ese valor el que se tome para realizar los cálculos correspondientes.

De la misma manera, tal y como se anunció previamente en el tema expuesto en las consideraciones, como el contrato de trabajo que sostuvo la señora María Estrella Galvis Arias y la Clínica Marañón S.A.S. estuvo suspendido entre el 2 de junio de 2016 y el 2 de octubre de 2016, conforme con lo previsto en el artículo 53 del CST, se descontará ese periodo para liquidar el auxilio de cesantías y las vacaciones.

**Primas de servicios año 2016:**

* $1.099.000 (Salario Base de Liquidación)
* 272 días (1/01/16 a 2/10/16)
* $1.099.000 x 272 / 360 = $824.250

De acuerdo con los cálculos relacionados anteriormente, tendría derecho la demandante a que se le reconociera por concepto de primas de servicios del año 2016, la suma de $824.250 y no la suma de $490.291; pero como esa decisión no fue controvertida por la parte actora, ella se conservará en atención al principio de la no *reformatio in pejus*.

**Auxilio de cesantías años 2015 y 2016.**

Año 2015:

* $1.099.000 (Salario Base de Liquidación)
* 360 días.
* $1.099.000 x 360 / 360 = $1.099.000

Año 2016

* $1.099.000 Salario Base de Liquidación
* 181 días (1/01/16 a 1/06/16)
* $1.099.000 x 181 / 360 = $552.553

Según los cálculos realizados, tiene derecho la señora María Estrella Galvis Arias a que se le reconozca por concepto de auxilio de cesantías causadas en los años 2015 y 2016, la suma de $1.651.553 y no la suma de $1.663.291 fijada por la *a quo*.

**Intereses a las cesantías años 2015 y 2016.**

Año 2015:

* $1.099.000 (Valor de las cesantías año 2015)
* 12% (intereses generados en el año 2015)
* $1.099.000 x 12% = $131.880

Año 2016:

* $552.553 (Cesantías generadas entre el 1/01/16 y el 1/06/16)
* 6.033% (intereses generados entre el 1/01/16 y el 1/06/16)
* $552.553 x 6.033% = $33.336

Conforme con las liquidaciones previas, tiene derecho la demandante a que se le reconozca por concepto de intereses a las cesantías de los años 2015 y 2016, la suma de $165.216 y no la suma de $165.274 fijada por la falladora de primera instancia.

**Vacaciones años 2015 y 2016.**

Año 2015:

* $1.099.000 (Salario Base de Liquidación)
* 360 días
* $1.099.000 x 360 / 720 = $549.500

Año 2016:

* $1.099.000 (Salario Base de Liquidación)
* 181 días (1/01/16 a 1/06/16)
* $1.099.000 x 181 / 720 = $276.276

Tendría derecho la accionante a que se le reconociera por concepto de compensación de vacaciones, la suma de $825.776 y no la suma de $778.458 fijada por la *a quo*; pero, como esa decisión no fue controvertida por la parte actora, ella se conservará en aplicación del principio de la no reformatio in pejus.

Así las cosas, al haber arrojado un resultado inferior al liquidado por el juzgado de conocimiento frente al auxilio de cesantías y sus intereses, se modificará el ordinal segundo de la sentencia recurrida por el curador ad litem de la sociedad accionada.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el 21 de julio de 2022, el cual quedará así:

*“****SEGUNDO. CONDENAR*** *a la sociedad demandada CLÍNICA MARAÑÓN S.A.S. a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA ESTRELLA GALVIS ARIAS, las siguientes sumas de dinero:*

1. *$1.651.553 por concepto de auxilio de cesantías.*
2. *$165.216 por concepto de intereses a las cesantías.*
3. *$490.291 por concepto de prima de servicios.*
4. *$778.458 por concepto de compensación de vacaciones.”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

Ausencia justificada